

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Septiembre treinta de dos mil veinte.

Ref: tutela No. 2020-00473 de JUAN GUILLERMO SEPULVEDA ARROYAVE contra BANCO DAVIVIENDA S.A. Y vinculados REFINANCIA S.A., JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL Y al COORDINADOR DE LA OFICINA DE REPARTO DEL EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA.

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante contra el fallo de tutela de Agosto 27 de 2020 proferido por el Juzgado 81 Civil Municipal de esta ciudad, convertido transitoriamente en 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor JUAN GUILLERMO SEPULVEDA ARROYAVE accionante acude a esta judicatura, para que le sean tutelados sus derechos Fundamentales de acceso a la administración de justicia, a la tutela efectiva de mis derechos fundamentales, y a recibir respuesta oportuna a las peticiones presentadas, a la entrega de documentos y certificaciones que den fe de las relaciones existentes entre accionante y accionado; violación al derecho de Habeas Data; abuso de la posición dominante de la entidad financiera frente al usuario.

Narra la accionante en sus hechos que: El día 16 de marzo de 2020 radico ante la oficina de apoyo judicial ubicada en el edificio Hernando Morales Molina, acción de tutela contra DAVIVIENDA, por violación al derecho fundamental de petición. Que dicha acción de tutela fue asignada por reparto al Juez 32 Civil Municipal de Bogotá según acta de reparto No. 16283.

Que del trámite de la acción no se tuvo conocimiento alguno, incluso se solicitó información al despacho mediante correo electrónico certificado, del cual no se obtuvo respuesta. Según consta en la certificación emitida por la empresa de correos servientrega, el trasegar de la consulta efectuada a la autoridad judicial, se puede evidenciar que: a. El correo solicitando información del estado de la acción de tutela, fue enviado y efectivamente recibido el día 24 de marzo de 2020.

- b. Que el mismo día, el correo fue leído por el personal del despacho a las 10:32 am.
- c. Que los archivos adjuntos del correo electrónico, fueron descargados y por tanto conocidos por el personal del despacho, así:
 - a. El Acta de reparto los días 24 de marzo de 2020 y el 10 de agosto de 2020.
 - b. Los archivos anexo a la acción de tutela, contentivo del derecho de petición, el día 10 de agosto de 2020.
 - c. La acción de tutela radicada, los días 24 de marzo de 2020 y el 10 de agosto de 2020.

Indica que Pese a lo anterior, fue necesaria la intervención del ministerio publico para obtener la información del estado de la acción de tutela y Según respuesta emitida a favor del ministerio público, se logró determinar que, a la acción de tutela radicada, no se le dio ningún trámite y nunca se abocó su conocimiento.

Que A pesar del conocimiento de la ausencia de tramite a la acción de tutela, la autoridad judicial nunca adelantó ninguna labor, (o cuando menos no es de conocimiento del suscrito accionante) tendiente a requerir a la oficina de reparto, para promover el trámite de la acción, bien a su favor o bien a favor de una nueva autoridad. Que La única actuación que reportó la autoridad, y conocida por intermedio del ministerio público, fue una precaria respuesta efectuada a órdenes del correo electrónico “correoseguro@e-entrega.co”, es decir, a ordenes de la empresa “servientrega” como proveedor de servicios de correo electrónico certificado y no a favor del peticionario.

Manifiesta que a pesar del tiempo transcurrido, la accionada inicial, DAVIVIENDA, a la fecha no ha dado respuesta a la petición.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos invocados y 1. Se releve al Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, del conocimiento de la acción de tutela asignada.

2. Se asuma el conocimiento de la acción de tutela por violación al derecho fundamental de petición transgredido por la entidad financiera DAVIVIENDA radicada el día 16 de marzo de 2020.

3. Se conmine a la Rama Judicial – consejo superior de la judicatura, para prevenir las actuaciones tendientes a no dar tramite a las acciones de tutela radicadas por los usuarios.

4. Se conmine a la Rama Judicial – consejo superior de la judicatura, para que instruya a los funcionarios judiciales, respecto del uso y tramite de los aplicativos utilizados por los usuarios, para la certificación de los correos electrónicos remitidos a las autoridades judiciales.

Se ordene a la accionada DAVIVIENDA proferir respuesta de fondo a la petición radicada el pasado 24 de febrero de 2020, de conformidad con la exposición de motivos contenida en la acción de tutela originaria.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 81 Civil Municipal de esta ciudad, convertido transitoriamente en 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fue admitida mediante providencia de Agosto 14 de 2020, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así:

Banco Davivienda SA

El Banco Davivienda S.A., a través de apoderado da respuesta indicando que mediante comunicación del 19 de agosto de 2020 dio respuesta al derecho de petición presentado por el Accionante, la que se atendió de manera completa, clara, precisa, congruente y de fondo a las pretensiones elevadas en la demanda. Igualmente informo que fue enviada el mismo día. Por lo que considera que el Banco Davivienda S.A., ha actuado legal y jurídicamente dentro del ámbito de su competencia, y por ende, entendemos que con su proceder es suficiente para que contra él no prospere la presente Acción de Tutela ni ningún proceso o recurso legal. Acompaño copia del escrito enviado al accionante dando respuesta a la petición.

Refinancia

Señala que el accionante **JUAN GUILLERMO SEPULVEDA** registra en calidad de titular de obligación N° **5900348001159790**, la cual fue originada en **Banco Davivienda S.A**, cedida mediante contrato de compraventa a RF ENCORE SAS, entregada para su administración a Refinancia S.A.S., a partir del 30/11/2016. Que la obligación se encuentra totalmente cancelada, en virtud del acuerdo de pago suscrito con Refinancia S.A.S. para su extinción y de conformidad con lo expuesto se expidió el respectivo Paz y Salvo.

Dice que Con relación al reporte que registra el accionante ante las centrales de información, es pertinente mencionar que la negociación efectuada incluyó, además de la transferencia del crédito, la de las garantías como prendas o hipotecas si las hubiere, e incluso la cesión del reporte ante las centrales de riesgo, toda vez que la obligación no sufrió ninguna modificación, solo se subrogó el acreedor de la deuda y se dio continuidad al reporte por parte de Refinancia S.A.S como nuevo acreedor, esto conforme lo establece la normatividad Colombiana. Es así como Refinancia S.A.S. genera continuidad al reporte originado cuando inicio la mora con la entidad originadora, informando a las centrales de riesgo el comportamiento de la obligación en mención.

Que la obligación entro en mora con anterioridad a la cesión y fue reportada inicialmente por la entidad originadora quién en virtud de la cesión, también cedió el reporte al nuevo acreedor cesionario quien

subrogó al acreedor original ante las centrales sin modificar el reporte original, razón por la cual no era necesario que el señor **JUAN GUILLERMO SEPULVEDA ARROYAVE** firmara una nueva autorización por cuanto no se creó un nuevo crédito o reporte sino se dio continuidad al cedido por parte de la entidad originadora, por tanto la autorización firmada inicialmente es válida y convalida el reporte que registra ante las centrales de riesgo por parte de Refinancia S.A.S. Que Refinancia no ha vulnerado derecho alguno al accionante y solicita se niegue la tutela.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

Anota la titular del despacho que en lo que respecta a las prerrogativas fundamentales de petición y habeas data por parte de Davivienda .S.A., ha dicho despacho no le constan.

Agrega que en cuanto a la situación presentada con la aparente radicación de la acción de tutela ante dicho despacho, precisa que a pesar de existir un acta de reparto del 16 de marzo de 2020 con número de secuencia 16283, lo cierto es que el expediente nunca fue remitido por parte de la Oficina de Reparto, por lo tanto no tuvieron la posibilidad de conocer el asunto e impartirle el trámite correspondiente.

Añade que conforme a lo expuesto, solicita respetuosamente desvincular a dicho juzgado de la acción de tutela, pues no se configura afectación a las prerrogativas fundamentales del accionante.

COORDINADOR REPARTO EDIFICIO HERNANDO MORALES:

Señaló que ante dicha oficina judicial se presentó acción de tutela por parte del señor Juan Guillermo Sepulveda Arroyave, resaltando que no ha presentado ningún derecho de petición respecto a la misma. Añade que procedieron a realizar el respectivo reparto asignándosela al Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad, con número de acta de reparto y secuencia 16283 de fecha 16 de marzo de 2020.

Indica que que fue el Juzgado 32 Civil municipal el que no le dio trámite a la citada acción, por ende el funcionario de dicha oficina judicial encargado del trámite administrativo de reparto realizó su labor tal y como comprueban con la expedición del acta de reparto donde arrojo el citado juzgado.

Finalmente manifestó que según criterio jurisprudencial adoptado por la Corte, es viable instar al Despacho “a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna”, por cuanto los argumentos y las pruebas aportados con la contestación ponen en evidencia la debida diligencia por

parte de la Oficina Judicial de Reparto y Dirección Ejecutiva Seccional de Administración, en aras de proteger los derechos fundamentales de los usuarios.

El Juzgado 81 Civil Municipal convertido transitoriamente en 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple mediante sentencia de Agosto 27 de 2020, negó el amparo solicitado.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y la respuesta dada por la parte accionada no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por lo siguiente:

El accionante presenta la tutela para que Davivienda le de respuesta al derecho de petición presentado el 24 de febrero de 2020, para que se releve al Juzgado 32 Civil Municipal del conocimiento de la tutela que ya había radicado y que no fue tramitada y para que se conmine a la Rama Judicial y al Consejo Superior por lo acaecido con la tutela que fue repartida y que no se le dio trámite.

Como quiera que Davivienda le dio respuesta al derecho de petición y le fue notificada esa respuesta a través de correo electrónico al accionante, el objeto de la tutela por el derecho de petición ha desaparecido. En cuanto a las otras peticiones, el señor Sepulveda Arroyave debe hacer uso de los mecanismos apropiados para esta clase de situaciones, ya que no es la tutela el escenario indicado para ello.

Por tanto, al haberse dado respuesta de fondo a lo pedido y notificada esa respuesta, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá, convertido en 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de fecha 27 de agosto de 2020.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS